



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02881-2007-PA/TC
PIURA
EUFEMIA SANDOVAL SANDOVAL

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Eufemia Sandoval Sandoval contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 102, su fecha 20 de abril de 2007, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional, con el objeto que se declare inaplicable la Resolución 000007922-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 7 de setiembre de 2006, que declara infundado el recurso de apelación interpuesto contra la resolución denegatoria de la pensión de jubilación del régimen especial por no reunir los aportes requeridos en el Sistema Nacional de Pensiones; y que, en consecuencia, cumpla con otorgar la pensión de jubilación, así como el pago de pensiones devengadas y los intereses legales.

Sostiene que ha laborado en la Cooperativa de Producción Viduque Ltda. N.º 006-DI, desde el 1 de enero de 1974 hasta el 2 de diciembre de 1990, acumulando un total de 16 años y 11 meses de aportes, lo que no ha sido tomado en consideración al calificarse su solicitud pensionaria.

La empleada, al contestar la demanda, alega que los certificados de trabajo no acreditan aportes dado que no se trata de una controversia laboral, en la cual una de las partes debe demostrar la duración de la relación laboral, en tanto, al ser un tercero ajeno a la relación previsional, lo que se consigne debe ser verificado con documentos llevados por el empleador. Asimismo, indica que no se puede tomar en cuenta la información de las planillas que están en poder de personas no autorizadas.

El Segundo Juzgado Civil de Piura, con fecha 16 de enero de 2007, declara infundada la demanda, por considerar que el contenido del certificado de trabajo carece de eficacia probatoria para los efectos de sustentar las aportaciones, dado que se encuentra firmado por una persona que ha usurpado el cargo directivo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirma la apelada, por estimar que, al tratarse de la acreditación de las aportaciones efectuadas al sistema pensionario, la controversia se debe dilucidar en una vía procedimental que cuente con etapa probatoria.

FUNDAMENTOS

§ Evaluación y delimitación del petitorio

1. En la STC 1417-2005-PA este Tribunal ha delimitado los lineamientos jurídicos que permitirán ubicar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas a él, merecen protección a través del proceso de amparo.
2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación del régimen especial dentro de los alcances del Decreto Ley 19990. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. Los artículos 38 y 47 del Decreto Ley 19990 establecieron que el acceso a una pensión de jubilación del régimen especial se sujetaba, en el caso de los hombres nacidos antes del 1 de julio de 1931, a que hubieran cumplido 60 años de edad y acumulado cuando menos 5 años de aportaciones, siempre que a la fecha de promulgación del Decreto Ley 19990 se encontraran inscritos en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del empleado.
4. El planteamiento de este Tribunal Constitucional para evaluar el cumplimiento del requisito de aportaciones dentro del Sistema Nacional de Pensiones se origina en la comprobación de la vinculación de naturaleza laboral entre el demandante y la entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad, de origen legal, de esta última en el pago de los aportes a la entidad previsional. En efecto, a partir de la previsión legal contenida en los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990, concordante con el artículo 13 del indicado texto legal, este Alto Tribunal ha interpretado de manera uniforme y reiterada¹ que las aportaciones de los asegurados obligatorios deben tenerse por realizadas al derivar de la condición de trabajadores.
5. Por lo indicado, las pruebas que se presenten para acreditar el vínculo laboral deben ser sometidas a una valoración conjunta y efectuarse tanto en contenido como en forma, siempre teniendo en consideración que el fin último de este análisis probatorio es brindar protección al derecho a la pensión y no establecer únicamente la existencia de relación laboral.

¹ SSTC 4511-2004-AA, 7444-2005-PA y 10193-2005-PA.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. El certificado de trabajo de fecha 31 de diciembre de 1990 (f. 3) no produce certeza respecto del vínculo laboral del actor con la entidad empleadora, toda vez que ha sido suscrito por don Guillermo Lupuche Cruz como Presidente del Consejo de Administración de la Cooperativa de Trabajadores Viduque Ltda. N.º 006-D-I, cargo que recién fue desempeñado por él en el año 1992, tal como se verifica de la copia simple de la Partida 02051257 del Tomo 3, fojas 544 del Registro de Personas Jurídicas (ff. 4 a 19).
7. Por consiguiente, al no haberse demostrado la vulneración del derecho fundamental, este Colegiado desestima la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declara **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)